



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00171-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **CARLOS QUIROZ QUINTERO Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA –RAMA JUDICIAL-
POLINAL- FISCALIA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo que a folio 113 a 114, obra excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para la fecha, presentada por el apoderado de la parte actora, este despacho considera pertinente pronunciarse al respecto.

En este sentido, teniendo en cuenta el principio de la legítima defensa y atendiendo a la facultad de aplazamiento contenida en el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, este despacho **DISPONE:**

- 1. – Acéptese la excusa** presentada por el apoderado de la parte actora.
- 2. - Aplácese** la audiencia inicial fijada para el día 15 de agosto de 2013.
- 3. -En consecuencia a lo anterior, señálese el día 22 de agosto de 2013, a las 4:00 p.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial.
- 4. –** Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
- 5. -** Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia.
- 4.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00173-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **GUSTAVO QUIROZ QUINTERO Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA –RAMA JUDICIAL-
POLINAL- FISCALIA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, y advirtiendo el informe secretarial visible a folio 103, en donde se indica la existencia de excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para la fecha, presentada por el apoderado de la parte actora, este despacho considera pertinente pronunciarse al respecto.

En este sentido, teniendo en cuenta el principio de la legítima defensa y atendiendo a la facultad de aplazamiento contenida en el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, este despacho **DISPONE:**

- 1. – Acéptese la excusa** presentada por el apoderado de la parte actora.
- 2. - Aplácese** la audiencia inicial fijada para el día 15 de agosto de 2013.
- 3. -En consecuencia a lo anterior, señálese el día 22 de agosto de 2013, a las 4:00 p.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial.
- 4. –** Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
- 5. -** Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia.
- 4.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____ .

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, quince (15) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00065-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **VERÓNICA CASTRILLON GONZALEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN- MINMINAS –ELECTRICARIBE S.A
E.S.P.-ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, se advierte que existen dos situaciones que deben ser resueltas para continuar con el trámite del presente asunto, estas son: **1).** De las solicitudes de llamamiento en garantía realizado por la parte demandante - ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA-;**2).** De la denuncia del pleito formulada por la parte demandada-ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA.

I. ANTECEDENTES:

1.) El día 27 de agosto de 2012, mediante apoderado judicial Los señores VERÓNICA CASTRILLÓN GONZÁLEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS LEYDER ANTONIO ARRIETA CASTRILLÓN, SARAI ARRIETA CASTRILLÓN Y DAYANA ARRIETA CASTRILLÓN; TERESA DE JESÚS MIRANDA PACHECO, ANASTASIO FIDEL ARRIETA MIRANDA, MARTIRIS ISABEL ARRIETA MIRANDA, RODRIGO MIGUEL ARRIETA MIRANDA, ARGEMIRO ARRIETA MIRANDA, SANTOS AURELIO ARRIETA MIRANDA, ROQUE AURELIO ARRIETA PACHECO, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa E.S.P., siendo asignada por reparto a esta agencia judicial.

2.) A través de auto de fecha 01 de octubre de 2012 (Fl.71-72), se resolvió por el Despacho admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación de los demandados.

3.) Después de realizada la correspondiente notificación, las entidades demandadas- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa E.S.P.-, presentaron contestación de la demanda y a su vez realizaron **llamamiento en garantía** (Fl.104 a 106 y 175 a 177 respectivamente).

4.) Aunado a lo anterior, la entidad demandada -Energía Social de la Costa E.S.P.- también presentó escrito de **denuncia del pleito**. (Fl.223)

II. CONSIDERACIONES:

1). De las Solicitudes de Llamamiento en Garantía.

Mediante escrito visible a folios 104 a 106 del expediente, el apoderado de la parte demandada- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-, solicita que se ordene la vinculación al proceso mediante llamamiento en garantía a la empresa MAPFRE COLOMBIA S.A.

Así mismo, en ente demandado Energía Social de la Costa E.S.P., solicitó mediante escrito visible a folio 175 a 177, la vinculación al proceso, también mediante llamamiento en garantía, de la empresa MAPFRE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entrará a realizar un estudio de las precitadas solicitudes, y en este sentido encuentra necesario iniciar indicando que la figura procesal invocada por los entes demandados, solo es procedente en los medios de control de tipo subjetivo, esto es, en los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, razón por la cual se torna evidente la procedencia de la misma dentro del presente asunto, por tratarse este de un medio de control subjetivo.

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para presentar la solicitud, se tiene que conforme al Art. 172 del CPACA, el plazo para efectuar el llamamiento en garantía es dentro el término del traslado de la demanda, esto es, dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la demanda, plazo que se contabilizará según lo dispuesto en el art. 199 CPACA (modif. 612 CGP), o su prórroga si se solicita con fines de anexar dictamen pericial, ya que implica prórroga del plazo para contestar la demanda (Art. 175 CPACA).

En este sentido, advirtiendo que los entes demandados - Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa E.S.P.- realizaron la solicitud, dentro del término del traslado para contestar la demanda, se concluye claramente que los escritos de llamamiento en garantía se encuentran presentados en la oportunidad procesal pertinente.

Visto lo anterior, el Despacho entrar a estudiar los requisitos formales que deben contener los escritos de llamamiento presentados por la parte demandada, los cuales se encuentra previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de sus representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

En este sentido, se tiene que revisado el escrito de llamamiento presentado por la parte demandada- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-, se advierte que la misma contiene el nombre del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan y la dirección de notificación del llamante.

De igual modo, se advierte que el escrito de llamamiento de la parte demandada -Energía Social de la Costa E.S.P.-, contiene los elementos requeridos por la ley para ser aceptado.

En consecuencia a todo lo expuesto y como quiera que los escritos de llamamiento formulados por las entidades demandadas- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa E.S.P.-, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, es del caso ordenar la vinculación al proceso de la empresa MAPFRE COLOMBIA S.A., como se hará constar más adelante.

2.) De la Denuncia del Pleito.

Además de lo anterior, la parte demandada -Energía Social de la Costa E.S.P.-, presentó denuncia del pleito al DISTRITO DE SANTA MARTA.

Con respecto a la figura de la denuncia del pleito es necesario indicar que esta se encuentra contemplada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil indica:

“Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.”

Así mismo, se contempla en su artículo 55 los requisitos que debe reunir el escrito de denuncia:

“Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de sus representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Aunado a esto, cabe resaltar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del 3 de marzo de 2010, se pronunció al respecto de la denuncia del pleito de la siguiente manera:

(...) La intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuenta con una regulación en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos. Así pues, de conformidad con esa regulación, tales figuras procesales exigen para su admisión que el escrito en el cual se formulen contenga (inciso 2 del artículo 54 y artículo 55 del Código de Procedimiento Civil): El nombre del denunciado o llamado y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; La indicación del domicilio del denunciado o llamado o, en su defecto, el de su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento, el cual se entiende prestado por la sola radicación del escrito; Los hechos y fundamentos de derecho que se invoquen como sustento de la denuncia o del llamamiento; La dirección donde el denunciante o llamante y su apoderado recibirán notificaciones; El llamante o denunciante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado o denunciado, si es necesario. De lo anterior se deduce que tanto el llamamiento en garantía como la denuncia del pleito exigen para su admisión los mismos requisitos y se tramitan por el mismo procedimiento pero con la salvedad de que se originan en derechos materiales diferentes.

DENUNCIA EN EL PLEITO - Diferencia con el llamamiento en garantía

Por consiguiente, la vinculación de un tercero a través de la figura de la denuncia del pleito procede siempre y cuando exista ley sustancial

que faculte a una de las partes a denunciar el pleito y **está supeditada a que el denunciante la formule por escrito con la demanda o dentro del término de fijación en lista y la acompañe de prueba siquiera sumaria del derecho a formularla; la denuncia del pleito procede únicamente cuando el demandante o demandado la promueva respecto de la persona de quien adquirió, a título oneroso, el derecho real que se discute en la litis, para que ésta sea obligada al saneamiento en caso de evicción y cuando existe ley sustancial que faculte a cualquiera de las partes a promoverla.**

Revisado lo expuesto, y atendiendo al contenido del escrito de denuncia se tiene que el mismo contiene los elementos formales requeridos por la ley para ser aceptado, esto es, los enunciados por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con relación a la termino para formular la denuncia se tiene que en efecto la parte denunciante - Energía Social de la Costa E.S.P.-, la realizó dentro de plazo previsto para ello, es decir dentro del término del traslado para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, cabe resalta que la figura procesal de la denuncia de pleito tal y como lo indica la norma procesal y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, constituye mecanismo para vincular a la litis a un tercero que por su especial connotación con cualquiera de las partes principales de la relación procesal, nacida de un **DERECHO REAL**, estaría eventualmente sometida a responsabilidad sustancial, en virtud del fenómeno conocido como **EVICCIÓN**.

Ahora bien, también es del caso señalar que el llamamiento en garantía, a pesar de ser semejante a la denuncia del pleito, por permitir también la vinculación de un tercero al proceso, tiene su fundamento en la eventual responsabilidad de éste, originada en una relación de índole puramente **PERSONAL**.

En consecuencia, este despacho se permite concluir que la figura de la denuncia del pleito formulada por el ente demandado requiere de una regulación específica de la Ley sustancial para que pueda ser procedente, la cual no es más que el llamamiento para que el tercero en este caso el Distrito de Santa Marta, responda por la **EVICCIÓN** prevista por el artículo 1893 del Código Civil.

Así las cosas, atendiendo que dentro del presente asunto no se debate ningún aspecto de carácter real, o derivado de un derecho que tenga igual linaje, pues el fondo de la litis versa sobre la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por una aparente falla en el servicio que trajo como consecuencia la muerte del señor ANTONIO MANUEL ARRIETA MIRANDA, el Despacho considera que la figura de la

denuncia del pleito, formulada por la parte demandada – ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA - no es procedente.

3. De la integración del contradictorio:

Con respecto de la figura procesal del Litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado² la ha definido, *“como la relación de derecho sustancial integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, frente al conjunto de tales sujetos”*.

Ahora bien, se debe resaltar que el litisconsorcio necesario se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial¹”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del asunto y en vista que dentro del plenario obra contra de suministro de energía a barrios subnormales², firmado entre el Distrito de Santa Marta y ELECTRICARIBE, a través del cual se acuerda el suministro temporal de energía eléctrica a los habitantes del BARRIO DIVINO NIÑO, se puede colegir que claramente le asiste un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual el despacho considera que en tal virtud debe citarse al proceso toda vez que en el evento hipotético de accederse a las pretensiones del libelo, podría endilgársele algún tipo de responsabilidad y consecuencia ser condenado administrativa y económicamente.

Por consiguiente, resulta necesario dar aplicación al artículo 83 del C. P. C., el cual reza:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

² Sentencia de 2 de marzo de 2001 ; M.P. Olga Inés Navarrete Barrero; sección primera

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

² Ver folio 164 al 170.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

En consecuencia a lo expuesto y en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria a tomar los correctivos del caso, se ordenará de manera inmediata integrar en debida forma el contradictorio llamando al presente asunto como litisconsorte necesario al Distrito de Santa Marta, para que haga parte del extremo pasivo de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En consecuencia,

- 1.1.- Notifíquese** personalmente este proveído al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., por ser esta, persona jurídica de derecho privado, con inscripción en el registro mercantil.
- 1.2.- Entréguese** al momento de realizar la notificación copia de la demanda, del auto admisorio, de la contestación junto con el escrito de llamamiento y del presente proveído.
- 1.3.- Requiérase** de forma inmediata a la apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que en el

término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias para surtir el traslado correspondiente al llamado en garantía.

1.4.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo.

2.- ADMITIR el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.

En consecuencia,

2.1.- Notifíquese personalmente este proveído al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., por ser esta, persona jurídica de derecho privado, con inscripción en el registro mercantil.

2.2.- Entréguese al momento de realizar la notificación copia de la demanda, del auto admisorio, de la contestación junto con el escrito de llamamiento y del presente proveído.

2.3.- Requierase de forma inmediata a la apoderada de la ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P, para que en el término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias para surtir el traslado correspondiente al llamado en garantía.

2.4.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo.

3.-NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de denuncia del pleito formulada por la apoderada de la parte demandada ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.

4.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, en consecuencia:

4.1.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.2.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio;** luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición del Distrito de Santa Marta.

4.3.- Córrese traslado al Distrito de Santa Marta, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del c.p.a.c.a., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la entidad distrital, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del c.p.a.c.a.).

5.- Reconocer y tener a la doctora ROCIO CRISTINA AGUANCHA BAUTE, identificada con C.C. 49.729.682 y T.P. 20.678 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A.

6.- Reconocer y tener a la doctora ESTHER ROCIO CORTES GORDILLO, identificada con C.C. 55.154.898, de Bogotá y T.P. 66.911 del C.S. de la J. como apoderada judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

5.- Reconocer y tener a la doctora TAHIRIS ROMERO CAMPO, identificada con C.C. 36.665.440 y T.P. 180.201 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante</p> <p>Estado No. 0__ hoy _____</p> <p>ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>_____ Secretaria Público</p> <p>_____ Ministerio</p>
--